



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-21/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO
NERI CARRILLO

COLABORÓ: LUIS ANTONIO RUELAS
VENTURA

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **DESECHAR** la demanda promovida por el Partido Morena mediante el cual controvierte la omisión de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México de dictar acuerdo de procedencia de medidas cautelares dentro del expediente IECM-QNA/016/2024, promovido contra de Sandra Xantall Cuevas Nieves, derivado de la difusión del Boletín 0404 publicado en la página oficial de la Alcaldía Cuauhtémoc; ello derivado del cambio de situación jurídica del acto impugnado; por lo tanto, el presente juicio ha quedado sin materia.

GLOSARIO

<i>Actor, parte actora, el demandante, promovente o</i>	Partido Morena
---	----------------

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

<i>inconforme</i>	
<i>Autoridad responsable o Secretaría Ejecutiva</i>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal o CPEUM</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Oficio Impugnado</i>	Omisión de dictar acuerdo de procedencia de medidas cautelares dentro del expediente IECM-QNA/016/2024, promovido en contra de Sandra Xantall Cuevas Nieves, derivado de la difusión del Boletín 0404 publicado en la página oficial de la Alcaldía Cuauhtémoc.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De las constancias que integran los expedientes al rubro citado, así como de los hechos notorios —que se hacen valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal— se advierten los siguientes:

I. Actos previos.



1. Inicio del Proceso Electoral Local. El diez de septiembre de del dos mil veintitrés, el Instituto Electoral de la Ciudad de México declaró en sesión pública extraordinaria, el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales y Alcaldías con sus concejalías.

2. Boletín 0404. El seis de noviembre de la pasada anualidad, fue publicado el Boletín 0404 en la página oficial de la Alcaldía Cuauhtémoc.

3. Publicación de Boletín en Facebook. El ocho de noviembre inmediato, el referido Boletín 0404 fue difundido a través de una publicación en el perfil de Facebook verificado "Alcaldía Cuauhtémoc".

4. Presentación de queja. El dieciséis de enero de la presente anualidad¹, la parte actora presentó una denuncia contra los hechos referidos; pues a su consideración podrían constituir faltas en materia electoral, en concreto la realización de propaganda personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como la violación al principio de neutralidad; asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.

5. Integración de expediente. El diecinueve de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió acuerdo mediante el cual determinó formar el expediente **IECM-QNA/016/2024** y reservó el dictado de medidas cautelares.

¹ A partir de aquí las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

6. Acto impugnado. La parte actora manifiesta que después de catorce días de que fue emitido el acuerdo antes referido, la autoridad responsable ha sido omisa en dictar el acuerdo correspondiente respecto a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, por lo que señala que se corre el riesgo de que se genere un daño irreparable en el proceso electoral local en curso.

7. Presentación de demanda del Juicio Electoral TECDMX-JEL-21/2024. El tres de febrero del presente año, la parte actora presentó de manera electrónica ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, escrito de demanda de Juicio Electoral, con el objeto de controvertir la omisión de resolver la queja IECM-QNA/016/2024 y la falta de pronunciamiento respecto a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

8. Desechamiento de queja. El siete de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México determinó desechar la queja **IECM-QNA/016/2024**, al considerar que la misma había sido presentada de manera extemporánea y por tanto determinó declarar improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

9. Notificación de la determinación a la parte actora. El siete de febrero a las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos, el proyectista del Instituto Electoral de la Ciudad de México notificó vía correo electrónico a la parte actora la determinación antes señalada.

10. Remisión y turno. El ocho de febrero del año en curso, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral el escrito de



demanda y trámite correspondiente; por lo que el Magistrado Presidente Interino de este Órgano Jurisdiccional ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-21/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

Lo que se cumplimentó, por medio del oficio **TECDMX/SG/317/2021** suscrito por la Secretaria General de esta autoridad jurisdiccional.

11. Radicación y requerimiento. El diez de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el Juicio Electoral citado al rubro; asimismo requirió a la responsable lo siguiente: **I.** Informará cuál es el estado procesal de la queja del expediente IECM-QNA/016/2024 y; **II.** En caso de existir un acuerdo mediante el cual se haya determinado lo conducente respecto a las medidas cautelares y procedencia de la queja antes señalada, remitiera las constancias de notificación correspondiente.

12. Desahogo de requerimiento. El inmediato once de febrero, la autoridad responsable remitió el acuerdo mediante el cual la Comisión de Quejas del IECM determinó desechar la queja IECM-QNA/016/2024 y por el que se pronunció sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; así como las constancias de notificación correspondiente.

13. Proyecto de sentencia. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó agregar la documentación antes referida y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos, resoluciones u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Tal como sucede en el caso particular, ya que la parte actora controvierte la omisión de resolver la queja IECM-QNA/016/2024 presentada por la parte actora y, la falta de pronunciamiento respecto a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas de la Secretaría Ejecutiva del IECM, es decir, por una autoridad electoral de la Ciudad de México.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), de la *Constitución Federal*; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la *Constitución Local*; 30, 165, fracción V, 171 y 179, fracciones VII y VIII, del *Código Local*; 31, 37, fracción I, y 102, de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Improcedencia. Se estima que, la presente demanda debe desecharse, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia, relativa a que el asunto **ha quedado sin materia**, motivado por el cambio de situación jurídica de la omisión alegada por la parte actora.

Ello porque de conformidad a la demanda de la parte actora, se inconforma contra la omisión de resolver la queja IECM-QNA/016/2024 presentada por la parte actora y, la falta de pronunciamiento respecto a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas de la Secretaría Ejecutiva del IECM.

No obstante, el pasado siete de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México determinó desechar la queja **IECM-QNA/016/2024**, al considerar que la misma había sido presentada de manera extemporánea y declarar improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

- **Marco normativo.**

La Ley procesal², prevé que procederá el desechamiento, cuando el acto o resolución impugnada se modifique o revoque o, por cualquier causa quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

Por su parte la Sala Superior ha considerado que³ la referida causal se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

² Conforme a lo establecido en el artículo 50, fracción II de la Ley Procesal.

³ De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA

En efecto, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

- **Caso concreto**

La parte actora presentó el medio de impugnación con el fin de controvertir la omisión de resolver sobre la queja IECM-QNA/016/2024 y, por ende, la falta de pronunciamiento respecto a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas a la Secretaría Ejecutiva del IECM.

De igual forma, indicó que el diecinueve de enero posterior, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo por el cual determinó reservar el dictado de medidas cautelares.

En su concepto dicho actuar vulnera el derecho humano a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 constitucional.

Por lo anterior la parte actora considera hay una dilación en resolver la queja por ella presentada; pues señala que no se han realizados más actuaciones dentro del referido expediente, lo que sigue

aconteciendo hasta el momento de la presentación del presente medio de impugnación.

De tal manera, que en su concepto existe una omisión por parte de la responsable de emitir pronunciamiento respecto de la procedencia del dictado de medidas cautelares, situación que deja en completo estado de indefensión a dicho partido y pone en grave riesgo los principios rectores que deben regir todo proceso electoral, en tanto que no se materializa de manera idónea y adecuada la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se observa que el pasado siete de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México determinó desechar la queja **IECM-QNA/016/2024**, al considerar que la misma había sido presentada de manera extemporánea y declarar improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

De ahí que para este Tribunal Electoral haya acontecido un cambio de situación jurídica sustancial respecto a la omisión reclamada, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, fracción II, con relación al diverso 49 de la Ley Procesal Electoral, se debe desechar la demanda al dejar de existir la materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano jurisdiccional, pues la omisión de pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas ha cesado, al desechar la queja inicial y declararse improcedentes tales providencias.



En tales condiciones, resulta imposible estudiar la omisión alegada por la parte actora, pues la misma es inexistente derivado de que ha quedado acreditado que ya hay pronunciamiento sobre la queja en comento y sobre las medidas cautelares solicitadas, de modo que la situación jurídica inicialmente reclamada, ha quedado superada.

Así, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO: Se **desecha** la demanda presentada por la parte actora por las razones señaladas en el Considerando SEGUNDO.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares, en

funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.